

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Allada Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, número treinta y siete, la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por 100, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por ciento, podrán importarse veintiséis kilos con quinientos cuarenta gramos de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento del hidróxido de aluminio, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la presente concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de abril de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,865	60,045
1 Dólar canadiense	55,611	55,778
1 Franco francés nuevo	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,187	167,690
1 Franco suizo	13,857	13,898
100 Francos belgas	120,021	120,382

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Marco alemán	14,906	14,950
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florín holandés	16,469	16,518
1 Corona sueca	11,801	11,635
1 Corona danesa	8,668	8,694
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,597	18,652
100 Chelines austríacos	231,689	232,386
100 Escudos portugueses	208,476	209,103

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1084/1966, de 7 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda al desmontaje de 300 albergues provisionales instalados en Badalona (Barcelona) y al transporte y montaje de los mismos en Gerona.

El Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, promulgado con ocasión de las inundaciones padecidas en aquellas fechas en determinados municipios de la provincia de Barcelona, autorizó al Gobierno para dictar un conjunto de disposiciones tendentes a paliar los desastrosos efectos producidos por la catástrofe ocurrida.

Por Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, se encomendó al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de dos mil alojamientos provisionales en la provincia citada, para ser ocupados por familias afectadas y hasta tanto fuesen terminadas las viviendas definitivas cuya construcción se iniciaba.

La realización del plan se lleva a buen término mediante la sustitución de los alojamientos provisionales por viviendas definitivas a las cuales están siendo trasladadas las familias que ocupan aquéllos, por lo que se hace preciso su desmontaje, traslado e instalación en otras localidades de la geografía española que con urgencia los precisan.

Tal es el caso de trescientos albergues de Badalona —que forman una fase de los seiscientos instalados en dicha localidad—, que han sido desalojados por sus ocupantes y que deben ser instalados, una vez desmontados y trasladados a Gerona, con el fin de alojar en ellos a familias que actualmente viven en chabolas o en edificaciones clandestinas que amenazan ruina inminente y ello mientras sean construídas en la citada capital viviendas definitivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargos a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, proceda al desmontaje de trescientos alojamientos provisionales instalados por él mismo en Badalona (Barcelona) y a su traslado y montaje en Gerona, previa la reparación o sustitución de los elementos y unidades de obra que sean necesarios a consecuencia de su uso o de las operaciones que deban practicarse, incluido el abono de los gastos que se originen para devolver a sus propietarios, si procediere, en el mismo estado que los cedieron, los terrenos ofrecidos para instalar los alojamientos provisionales a desmontar.

Artículo segundo.—El nuevo emplazamiento de estos alojamientos podrá hacerse en terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, o adquiridos por éste a tal fin en los ocupados por los Organismos de carácter público, y destinados a la construcción de viviendas acogidas a planes vigentes o en los que puedan ser ofrecidos por las Corporaciones, Autoridades o particulares.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá iniciar expediente de expropiación forzosa de terrenos con arreglo a las disposiciones vigentes, declarando de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a efecto la instalación de los alojamientos a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Las obras, adquisiciones y servicios, preparaciones, sustitución de elementos o unidades de obra y transporte, incluso de la redacción de proyecto, dirección y ejecución

de obras que sean necesarias para el desmontaje y montaje de los alojamientos, su transporte e instalación en Gerona, se llevarán a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá encomendar a cualquiera de las Entidades Oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, todas o parte de las operaciones anteriormente expresadas.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1085/1966, de 7 de abril, para delimitación y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos de la zona de Porriño, del Polo de Desarrollo Industrial de Vigo (primera fase, zonas íntegramente industriales).

El Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre expropiación y valoración de los terrenos comprendidos en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial establece, en su exposición de motivos, los graves inconvenientes con los que ha tropezado el proceso de expansión de la economía española, tanto en sus programas de industrialización como en el normal cumplimiento de las previsiones y objetivos de los Planes de Ordenación Urbana y Vivienda, por causa del carácter especulativo del mercado de terrenos en las ciudades en las que se han iniciado y se proyectan importantes inversiones públicas y privadas.

Por otra parte, la urgencia y significación extraordinarias del interés público en la pronta ejecución de las obras, servicios e instalaciones industriales en los citados polos, aconseja una medida de gobierno que garantice el respeto al justo valor de la propiedad privada y la colaboración y solidaridad de la misma con los altos fines del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Asimismo, es preciso conocer el valor de los terrenos para el caso en que a las industrias se les conceda el beneficio de expropiación previsto en el artículo octavo-a de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, aprobatoria del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo primero del citado Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Para cumplir estas disposiciones, el Gobierno ha encomendado al Ministerio de la Vivienda la realización de los trabajos de valoración de los terrenos comprendidos en el Polo de Desarrollo Industrial de Vigo, trabajos que dicho Departamento ha encomendado a la Gerencia de Urbanización, Organismo Autónomo enclavado en la Dirección General de Urbanismo, en base a su experiencia en estas tareas a través de su dilatada actuación en el Polígono de Urbanización.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo primero de la Ley citada de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, los criterios de valoración se ajustan a los que se regulan por el capítulo cuarto del título segundo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y a las Disposiciones más arriba citadas.

La tramitación se acoge al artículo cuarto del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, que reduce los plazos a la mitad, y señala como fecha de tasación la de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Orden ministerial de Vivienda de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, promulgó las normas de ordenación provisional de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial. El proyecto comprendía las zonas íntegramente industriales, que en el Polo de Vigo están compuestas por tres zonas denominadas Lagares, Porriño y Balaidos, de extensiones respectivas de ciento setenta y dos coma cincuenta hectáreas, mil ciento sesenta y cinco hectáreas y ciento cincuenta y ocho coma dieciocho hectáreas, cuyos límites se describirán después.

Durante la exposición al público de la propuesta de delimitación y precios máximos y mínimos, que se refería a las tres zonas ya aludidas de Lagares, Porriño y Balaidos, se han presentado cuatrocientas veintiocho alegaciones, basadas en motivos especialmente de carácter técnico, que se refieren a la delimitación y a los criterios de valoración y precios de las distintas zonas.

Asimismo, los Ayuntamientos de Porriño y Vigo y la Comisión Provincial de Urbanismo han emitido sus preceptivos informes.

Vistas las alegaciones e informes presentados a la delimitación de las zonas de Lagares y Balaidos, sitas en el término municipal de Vigo, y teniendo en cuenta que los estudios del nuevo Plan General de Vigo no se encuentran lo suficientemente avanzados para precisar con exactitud los límites de aquellas zonas íntegramente industriales, se considera prudente aplazar el informe de los territorios enclavados en el término municipal aludido, hasta que pueda establecerse una coordinación completa con los estudios urbanísticos del Plan General y, consecuentemente, conjugar la planificación futura de la ciudad en su aspecto residencial con las zonas de desarrollo industrial previstas.

Por tanto, este Decreto se refiere exclusivamente a la Zona de Porriño, dejando para una actuación posterior, donde serán contestadas las alegaciones correspondientes, las Zonas de Lagares y Balaidos.

En el informe emitido por el Ayuntamiento de Porriño, manifiesta la Corporación su total conformidad con la propuesta y la Comisión Provincial de Urbanismo, en lo referente a esta zona, expone una serie de consideraciones sobre delimitación, industrias existentes, concesiones mineras y precios máximos y mínimos.

Se han estudiado detenidamente las alegaciones e informes que afectan a la zona de Porriño, ponderando minuciosamente las razones expuestas, reconsiderando el proyecto e introduciendo diversas modificaciones.

En sentido favorable se pronunció la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo en su sesión de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, quince y concordantes del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y tercero del Decreto-ley de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se aprueba la delimitación y los precios máximos y mínimos de la zona íntegramente industrial de Porriño, enclavada en el Polo de Desarrollo de Vigo (primera fase), en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—La delimitación es la siguiente:

El punto A se localiza en la carretera de Redondela a La Guardia, mil cuatrocientos metros hacia el Norte del punto de encuentro de la carretera a Salvatierra con aquella vía. La línea de delimitación cruza esta carretera y se sitúa el punto B al Oeste de la zona de influencia del ferrocarril de Monforte a Vigo y a Portugal; la longitud de esta alineación es de cincuenta metros. Quiebra en este punto con un ángulo de ciento cincuenta grados, que origina una orientación Suroeste, localizándose el vértice C a ciento treinta metros de distancia, sobre la margen izquierda del río Louro. Desde este punto se encamina la delimitación hacia el Sur, siguiendo la citada margen, en una longitud de quinientos metros, donde se localiza el punto D. Cruza el río Louro, tomando orientación Oeste y siguiendo la margen Norte del camino a Pontejeos en una longitud de cuatrocientos cincuenta metros, donde se localiza el punto E. Gira la línea en este punto tomando orientación Sursudoeste y continuando por el camino antes citado durante setecientos ochenta metros sitúa el vértice F. Desde aquí quiebra la línea límite, tomando orientación Este, y da lugar a una alineación recta de trescientos sesenta y cinco metros, sensiblemente perpendicular al eje de la carretera Redondela-La Guardia, que cruza el río Louro y localiza el punto G en su margen izquierda. Desde este vértice la delimitación toma dirección Sur a lo largo de toda la margen izquierda del río Louro hasta la línea del término municipal de Salceda, donde se sitúa el punto H. Desde aquí, tomando orientación Este-Noroeste sigue la divisoria de los términos municipales de Porriño y Salceda, atravesando el ferrocarril de Monforte a Portugal y la carretera de Redondela a La Guardia y se localiza el vértice I a novecientos veinte metros del citado ferrocarril; en la margen Sur de un camino de servicio. Aquí toma orientación Norte, siguiendo el camino de servicio y el camino a San Blas de Budiño, con una alineación de mil quinientos metros, donde se sitúa el vértice J. Desde este punto, con orientación Noroeste, atraviesa el camino de San Blas a la altura del lugar de Toural, localizándose el vértice J', en la margen Este de un camino de servicio que desemboca en la carretera a Salvatierra. En este punto la línea continúa hacia el Noroeste, por el citado camino en una longitud de ciento veinte metros, hasta llegar al punto K, sobre la margen Oeste de la carretera a Salvatierra. Continúa hacia el Noroeste por la citada carretera en un trayecto de mil trescientos metros, donde se localiza el punto L. Aquí la línea de delimitación atraviesa la carretera y gira ciento noventa y cuatro grados, dando lugar a una alineación sensiblemente Norte, donde a mil cien metros se localiza el vértice M. A partir de este punto la delimitación describe una curva pronunciada de ciento veinte metros de desarrollo, situándose el punto N sobre un camino de servicio. Desde aquí la línea límite mide perpendicularmente al eje de la carretera de Redondela a La Guardia, donde está